



**San José, 25 de julio de 2011.-**

**RESOLUCIÓN N° 544/2011.-VISTO:** el Oficio No 284/2011 de la Intendencia de San José, conteniendo Proyecto de Decreto, tendiente a regularizar el funcionamiento de las “Escuelas de Conducción”; **CONSIDERANDO I:** que San José no cuenta con legislación que regule el servicio de enseñanza de conducción de vehículos; **CONSIDERANDO II:** que se realizó un estudio en forma conjunta con el señor Director de Tránsito de la Intendencia, sobre el proyecto aludido en el Visto; **ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo aconsejado en el informe elaborado por la Comisión Asesora de Legislación y Asuntos Laborales; la Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes (24 votos en 24); **RESUELVE:** aprobar el informe producido por la Asesora aludida, y por unanimidad de presentes (23 votos en 23) sancionar en general y en particular el *Decreto N° 3066*, el que quedará redactado en los siguientes términos:

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ  
DECRETA:**

**Artículo 1º)-** Para la prestación a título oneroso del servicio de enseñanza de conducción de vehículos automotores en el departamento de San José, se deberá solicitar la habilitación correspondiente ante la Intendencia de San José.

**Artículo 2º) -** Entiéndase por “Escuela de Conducción” aquellas empresas cuyo giro sea la prestación a título oneroso de dicho servicio de enseñanza.

**Artículo 3º)-** Podrán solicitar dicha habilitación las personas físicas o jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio de enseñanza de conducción, que reúnan los requisitos que exija la reglamentación.

**Artículo 4º)-** Las escuelas de Conducción deberán tener en su nómina de personal por lo menos un instructor habilitado. Se entiende por tal aquél que ha realizado y aprobado los cursos organizados por la Intendencia de San José, a tales efectos.

**Artículo 5º)-** Los instructores deberán cumplir con los requisitos que indique la reglamentación.

**Artículo 6º)-** Los instructores habilitados podrán brindar la capacitación a los aspirantes a obtener licencia de conducir en la categoría correspondiente, siendo responsables del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de tránsito.

**Artículo 7º)-** La Intendencia de San José determinará periódicamente la proporción mínima de instructores habilitados que deberá tener cada Escuela, pudiendo exigir que la totalidad del plantel docente sean instructores habilitados.

**Artículo 8º)-** Las Escuelas de Conducción deberán gestionar ante la Intendencia de San José la habilitación de los vehículos destinados a la enseñanza, los que deberán reunir las siguientes características como mínimo: a)- ser propiedad del titular de la Escuela de Conducción o haberle sido conferido su uso por contrato; b)- estar dotados de doble comando del lado del acompañante, que opere embrague y freno del vehículo; c)- poseer doble espejo retrovisor interior, y retrovisores exteriores izquierdo y derecho; d)- poseer tercera luz de freno; e)- poseer un distintivo que lo identifique como tal, todo ello sin perjuicio de las exigencias que se establezcan en la reglamentación del presente Decreto.

**Artículo 9º)-** Serán obligaciones de las Escuelas de Conducción: a) mantener la continuidad del servicio; b) llevar un registro donde consten los datos identificatorios de los aspirantes que hayan contratado sus servicios, fecha de presentación a los exámenes médicos, teóricos, prácticos y resultados de los mismos; c) mantener los vehículos en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene y tenerlos señalizados de acuerdo con la función de enseñanza que prestan; d) concurrir a las dependencias de la Intendencia toda vez que sean citados; e) presentar los vehículos a inspección cada vez que se determine; f) mantener actualizada la información relativa a su funcionamiento, que establezca la reglamentación.

**Artículo 10º)-** Los titulares de las Escuelas de Conducción serán responsables de la conducta de sus instructores en los vehículos afectados a la prestación del servicio de enseñanza, así como de cualquier infracción o accidente protagonizado por dichos vehículos.



**Artículo 11º)-** La habilitación concedida a una Escuela de Conducción así como la habilitación de un instructor podrán ser suspendidas o revocadas en los siguientes casos: a) incumplimiento de alguno de los extremos previstos en este decreto o en su reglamentación; b) infracciones graves cometidas por sus instructores; c) mantener en su plantel instructores a los cuales se les haya revocado la habilitación; d) desempeño insuficiente de los aspirantes presentados durante un lapso no inferior a un trimestre, que haga presumir inadecuada capacidad de enseñanza, a juicio de la Dirección de Tránsito.

**Artículo 12º)-** Las escuelas habilitadas podrán realizar por cuenta y orden de sus aspirantes, los trámites correspondientes ante la Sección Licencias de Conducir de la Dirección de Tránsito, debiendo para ello registrar ante la misma dos personas autorizadas a tales efectos, las que no podrán ser sustituidas sin previa comunicación por escrito a dicha Dirección.

**Artículo 13º)-** El Ejecutivo Departamental reglamentará el presente Decreto.

**Artículo 14º)-** Comuníquese, publíquese, etc.*RBV*

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, EL DIA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.-seba**

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

**Gonzalo Geribón Herrera**

**Presidente**

**Alexis Bonnahon**

**Secretario General**